



PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FENIX CONSTRUCCIONES S.A.
RADICADO	2022-00189-02

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de decisión

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** iniciado a instancias del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**, para que sea decidido el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por la cuerda demandante, frente a las providencias emitidas el 01 de febrero de 2022 y 27 de octubre de 2023.

2. Del recurso de reposición

Sostiene el apoderado judicial de FENIX CONSTRUCCIONES S.A., que el Despacho incurre en un error de apreciación tanto fáctica como jurídica, lo cual afecta de manera directa el equilibrio procesal y la garantía del hallazgo probatorio al negarse a decretar las pruebas solicitadas.

Las pruebas documentales rechazadas son esenciales para demostrar que FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A. realizó los pagos de los cánones de arrendamiento para los años 2022 y 2023, prueba fundamental para establecer la excepción de pago total de la obligación, por lo que su negativa deja a la parte demanda sin la posibilidad de acreditar hechos determinantes para la resolución del litigio.

Las pruebas presentadas previamente, no tuvieron la oportunidad de ser valoradas por el juzgado de primera instancia, lo cual justifica su admisión en esta etapa procesal, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 327 del C.G. del P., que permite la incorporación de pruebas sobre hechos ocurridos después de la primera instancia o que no pudieron presentarse por fuerza mayor o caso fortuito.

La negativa de admitir las pruebas documentales solicitadas con el recurso de apelación por FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A., vulnera el principio de igualdad de armas, el equilibrio procesal se ve afectado y se crea un desequilibrio procesal injustificado que afecta el derecho fundamental a la demandada.

Finalmente, solicitó se revocara el auto proferido el 31 de enero de 2024, y en su lugar, admitir las pruebas documentales solicitadas por FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A. En caso de no acceder a la reposición solicitada, interpone recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 327 del C.G. del P.

3. Del traslado del recurso

El apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., se pronunció frente al recurso, indicando que FENIX CONSTRUCCIONES S.A., allegó los documentos que solicita se tengan como prueba ante el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por cuanto el BANCO DAVIVIENDA presentó sus



consideraciones al respecto en primera instancia, razón por la cual no se acredita el requisito de la pertinencia para ser decretadas en el trámite de apelación.

Aseguró que se están generando perjuicios al banco, por cuanto no ha podido acceder al uso y goce del inmueble, causándose obligaciones mes a mes, las cuales se encuentran en mora.

Solicitó rechazar el recurso, manteniendo la decisión adoptada y resolviendo el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia.

4. Para resolver se considera

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padecen, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarlo al funcionario que se equivocó y que, además, **la decisión le ha causado agravio al sujeto que la ataca**.

Dentro de los requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso, figuran: (i) la capacidad para interponer el recurso, (ii) el interés para recurrir, (iii) la oportunidad del recurso, (iv) la procedencia del recurso, y la (v) motivación.

Verificada la concurrencia de los requisitos para la viabilidad del recurso, notoriamente se destaca el cumplimiento de la capacidad, el interés y la oportunidad para recurrir; debiendo pasar al estudio de la procedencia y motivación de manera conjunta.

La decisión reprochada por el recurrente, corresponde a la adoptada por este Despacho en auto del 31 de enero de 2024, donde se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR como prueba documental a favor de la parte demandante y apelante BANCO DAVIVIENDA S.A., en esta segunda instancia, la siguiente:

- Acta de diligencia de entrega del 27 de noviembre de 2023 expedida por la Inspección de Policía Urbana de Bucaramanga.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prueba documental en esta segunda instancia, presentada por la parte demandada y apelante FENIX CONSTRUCCIONES S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión y al no existir pruebas por practicar, ingresarán las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

El apoderado judicial de FENIX CONSTRUCCIONES S.A., alega que las pruebas solicitadas en segunda instancia son esenciales para demostrar que realizó el pago de los cánones de arrendamiento para los años 2022 y 2023, con el fin de sacar avante la excepción de pago total de la obligación.

Además, asegura que el numeral 3 del Artículo 327 del C.G. del P., permite la incorporación de pruebas sobre hechos ocurridos después de la primera instancia o que no pudieron presentarse por fuerza mayor o caso fortuito, como ocurre en el



presente asunto, donde el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no tuvo la oportunidad de valorar dichos elementos probatorios.

Por su parte, el BANCO DAVIVIENDA considera que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho y que la misma debe permanecer incólume.

Pues bien, esta Juez ha de manifestar que **no repondrá** la decisión adoptada en providencia del 31 de enero de 2024, pues los argumentos expuestos por FENIX CONSTRUCCIONES S.A., en su escrito de reposición no son de recibo para este Despacho, en consideración a lo siguiente:

El numeral 2º del Artículo 327 del C. G. del P., dispone:

“(...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior (...)”*

Las pruebas documentales solicitadas por FENIX CONSTRUCCIONES S.A en sede de segunda instancia corresponden a: **(i)** la certificación de Liquidación de estado de cuenta de los cánones pagados por FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A., durante los años 2022 y 2023, suscrita por la contadora YANETH SILVA RUEDA **(ii)** la tarjeta profesional de la contadora YANETH SILVA RUEDA, y a los **(iii)** soportes de pago de los abonos realizados a DAVIVIENDA S.A.

Dicha solicitud probatoria fue despachada desfavorablemente, por cuanto la misma no reúne las exigencias establecidas en el Artículo 327 del C. G. del P., dado que, de la revisión del expediente digital, se advirtió que las circunstancias que se pretenden probar, fueron objeto de prueba durante el desarrollo del testimonio de la señora YANETH SILVA RUEDA (contadora que suscribe los documentos allegados por la accionada en segunda instancia) y algunos de los documentos allegados, específicamente los correspondientes a los abonos realizados por FENIX CONSTRUCCIONES S.A., habían sido incorporados al proceso con la contestación de la demanda (Archivos No. [45Anexo1.PDF](#) y [46Anexo2.PDF](#)) y como pruebas de oficio decretadas por el Juzgado primigenio (Archivo No. [77PruebasDocumentales.pdf](#)).

Así las cosas, es claro que, lo pretendido por FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A. resulta a todas luces improcedente, pues ha quedado demostrado que los documentos que pretende incorporar como pruebas documentales, fueron debidamente decretados y valorados por la primera instancia.

En cuanto al balance de liquidación contable presentado por la contadora YANETH SILVA y su tarjeta profesional de contadora, corresponden a pruebas que no fueron solicitadas y mucho menos decretadas en la audiencia inicial. No obstante, su testimonio fue recaudado en audiencia del 10 de octubre de 2023 y allí absolvió los



interrogantes formulados por el Despacho y las partes, razón por la cual, no se trata de una prueba que ofrezca información adicional.

Por consiguiente, no se repondrá el auto de fecha 31 de enero de 2024 que deniega la solicitud de pruebas documentales elevada por la parte demandada.

Frente al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandada, se negará, por cuanto de conformidad con el Artículo 321 del C.G. del P., los autos apelables son aquellos dictados en primera instancia, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues la providencia objeto de alzada fue emitida en sede de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de enero de 2024 mediante el cual se negó la solicitud probatoria elevada por **FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria por **FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión y al no existir pruebas por practicar, ingresarán las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80c0a6edd793741d33ed54fad6a5d76b22c557728382a5e9b5153d855610d2e**

Documento generado en 22/02/2024 02:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>